



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 N° 38 – 11 Piso 4° Edificio Banco Popular.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.**

Radicado N° 08001-31-53-016-2020-00101-00

EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

Demandantes: BANCOLOMBIA S.A

Demandado: NÉSTOR AUGUSTO LANCHEROS RAMÍREZ

Auto interlocutorio – Requiere so pena de declaratoria de desistimiento tácito.

INFORME SECRETARIAL: Barranquilla, 21 de julio de 2021.

Al Despacho de la Señora Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL radicado bajo el número 08001-31-53-016-2020-00101-00 incoado por BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8, contra NESTOR AUGUSTO LANCHEROS RAMÍREZ; informándole que el demandante no ha acreditado las acciones tendientes a inscribir las medidas de embargo, como tampoco ha allegado al expediente prueba alguna de haber surtido la notificación personal correspondiente. Sírvasse proveer. -

**SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.
SECRETARIA**

**JUZGADO DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

ASUNTO.

Procede el despacho a dar aplicación artículo 317 numeral 1°. Del C.G.P. que trata de la figura del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES.

Visto el anterior informe secretarial y una vez revisado el expediente, se observa que la parte interesada no acredita que haya desplegado las acciones tendientes a inscribir las medidas de embargo, ordenadas por este despacho en auto del catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), dentro del proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra NESTOR AUGUSTO LANCHEROS RAMÍREZ, de conformidad con lo señalado en el artículo 468 numeral 3 del Código General del Proceso.

El artículo 317 numeral primero de C.G.P consigna la figura del desistimiento tácito indicando: *“1. cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.*

Vencido dicho termino sin que se haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá la condena en costas”.

En este caso, tal y como se dijo, en el presente proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL se emitió auto fechado del catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020) en el que se decretaron unas medidas cautelares y la parte interesada, BANCOLOMBIA S.A., no ha acreditado la inscripción respectiva, en consecuencia, se le requerirá para que cumpla con la carga procesal que le corresponde, para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declarar el desistimiento tácito.

De otra parte, también se observa que la parte demandante, no ha cumplido con su carga procesal de notificar el proveído calendado 14 de octubre de 2020, por lo que se hace



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 N° 38 – 11 Piso 4° Edificio Banco Popular.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

Radicado N° 0800I-3I-53-016-2020-00I01-00

EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

Demandantes: BANCOLOMBIA S.A

Demandado: NÉSTOR AUGUSTO LANCHEROS RAMÍREZ

Auto interlocutorio – Requiere so pena de declaratoria de desistimiento tácito.

necesario requerir al actor a fin de que agote la notificación personal, en aras de la celeridad que en estos juicios impone la normatividad adjetiva.

Por lo que también se requerirá, para que cumpla con dicha carga, y se le otorgará para ello el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declarar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1. Requerir al demandante, BANCOLOMBIA S.A., a través de su apoderado judicial, a fin de que proceda a acreditar la inscripción de la medida cautelar, ordenada en auto del catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), promovido dentro del proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra NESTOR AUGUSTO LANCHEROS RAMÍREZ, para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declarar el desistimiento tácito.

2. Requerir a la parte demandante para que notifique en debida forma el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020) a la parte demandada, NESTOR AUGUSTO LANCHEROS RAMÍREZ, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de éste auto por estado, so pena de declarar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez.

CONSTANCIA SECRETARIAL
Esta providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. _____ de fecha _____
siendo las 07:00 a.m.

Silvana Lorena Tamara Cabeza
Secretaria

Stc.